

Informe núm. 95/2019

Resolución del contrato del servicio de intervención técnica especializada con menores alojados en centros y sus familias para procurar la reincorporación familiar (Expediente SBS/17/11-022).

Consejería de Servicios y Derechos Sociales.

En respuesta al informe solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.1.d) y 8 del Decreto 20/97, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias; 109.1.c) y 109.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), visto los artículos 223 y siguientes, entre otros, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (*en addante*, *TRLCSP*), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público en relación con el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la Letrada que suscribe emite su parecer con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales se remite para informe el expediente referido a la resolución del contrato del servicio de intervención técnica especializada con menores alojados en centros y sus familias para procurar la reincorporación familiar (Expediente SES/17/11-022), adjudicado a la empresa ARALIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A. y formalizado en documento administrativo en fecha 31 de marzo de 2018.

En aras a la brevedad, damos por reproducidos los antecedentes de hecho consignados en la propuesta de resolución de la Jefa de Servicio de Asuntos Generales de fecha 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Procede reseñar que en la citada propuesta de resolución se invoca como causa de resolución el incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales del contrato, al amparo de lo establecido en el artículo 223 letra f) del *TRLCSP*, en virtud de los documentos e informes obrantes en el expediente administrativo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 210 del TRLCSP reconoce como una de las prerrogativas de las Administración, la de resolución del contrato "*dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley*". El Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 29 de mayo de 2000 ya señaló que "*la resolución contractual se configura, dentro del ámbito de las denominadas prerrogativas de la Administración, previstas en el artículo 59 del TRLCAP como una facultad exorbitante de la misma. No obstante ello, su ejercicio no se produce de una manera automática, sino que constituye una medida drástica que solo se justifica en presencia de graves incumplimientos que pueda lesionar el interés general, de ahí los pronunciamientos de la jurisprudencia advirtiendo de la necesidad de distinguir entre incumplimientos generadores de extinción del contrato de aquellos otros que no la conllevan*".

El TRLCAP aplicable al presente expediente de contratación establece de una parte, en su artículo 223 las causas "*generales* de resolución de los contratos y de otra, las específicas para cada tipo de contrato, en lo que aquí interesa, en su artículo 308, del contrato de servicios.

Tras el examen de los documentos remitidos por el órgano de contratación a este Servicio Jurídico, obrantes en el expediente administrativo, se comprueba la existencia de informes técnicos que verifican la falta del cumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato, al constatarse que por parte de la empresa adjudicataria del servicio se ha sustituido al personal que se comprometió a adscribir sin la previa autorización de la Administración. Esta situación es en sí misma considerada suficiente para acordar la resolución del contrato, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 16.4.1 del PCAP que atribuye el carácter de obligación contractual esencial el cumplimiento de dicha obligación. La necesidad de la previa autorización de la Administración se revela fundamental para evitar precisamente la actuación de la adjudicataria del servicio, que ha llevado a cabo -y ello con independencia de la causa- la sustitución de parte del personal inicialmente adscrito a la ejecución del contrato, que cumplía los requisitos exigidos en el PCAP, por otro personal que se comprueba no cumple (*Informe obrante en el f.195 expte*) con las exigencias previstas en la cláusula 11.5 del PCAP.

La actuación descrita en los informes obrantes en el expediente tiene su encaje en la causa de resolución regulada en el artículo 223 letra f) del TRLCAP "*El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato*", en relación con la cláusula 16.4.1 del PCAP, cuya cualidad de *lex contractus* esta reiteradamente reconocida por la jurisprudencia.

SEGUNDA.- En relación con los efectos de la resolución contractual entendemos que sobre ello nada tiene que informar el Servicio Jurídico. De acuerdo con lo que disponen los artículos 113 y siguientes TRLCAP, 109 RGLCAP y 6.1.d) del Decreto 20/97, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, adoptar la decisión de resolver un contrato y establecer los efectos de tal decisión han de ser objeto de dos expedientes diferentes y sobre el segundo el Servicio Jurídico no tiene que emitir informe.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Concurre la causa de resolución del contrato a la que se refiere la propuesta de resolución, en los términos reflejados en la consideración de Derecho primera del presente informe.

SEGUNDA.- No se emite informe en lo relativo a los efectos de la resolución.

No obstante, el órgano de contratación resolverá lo que considere más acertado.

Oviedo, a 5 de abril de 2019

LA LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

LOPD

Fdo. María Álvarez Rea